ARTICULO 13 LEY 24 309/93

Anteproyecto de reglamentación para organización y funcionamiento de la Convención Nacional Reformadora

La Honorable Convención Reformadora

RESUELVE:

Artículo 1º — Aprobar como Reglamento para la Organización y Funcionamiento de la Honorable Conven-

ción Reformadora de la Constitución Nacional, el que en 128 artículos y 35 hojas, se agrega a la presente resolución como Anexo 1.

Art. 2º — La Honorable Convención Reformadora en plenario a realizarse dentro de los próximos sesenta días, determinará el plazo final de sus deliberaciones y la fecha de realización del acto de clausura, con la proclamación de las reformas aprobadas y subsiguiente juramento por parte de los señores convencionales constituyentes.

Art. 3º — El texto ordenado de la Constitución Nacional, aprobado por la Comisión de Redacción y el Plenario de la Convención Reformadora con los proyectos presentados y versiones de taquigrafías de la Asamblea será publicado en el Boletín Oficial de la Nación y dado a conocer a la prensa oral, escrita y televisiva para su amplia difusión.

Art. 4º — De forma.

FUNDAMENTOS

A la Honorable Convención Reformadora:

Desde el bloque de Fuerza Republicana, elevamos a consideración de la Honorable Convención y de conformidad con las facultades implícitas de la misma (artículo 13 ley 24.309), un anteproyecto de reglamento para la organización y funcionamiento de esta asamblea, así como también el diseño de las comisiones, su conformación y fines, acerca del debate en el plenario, su extensión y uso de la palabra por los señores convencionales.

Todo esto, sin prejuicio de la cuestión previa que por proyecto separado presentamos, con referencia a la falta de culminación del proceso preconstituyente, del artículo 2º de la ley 24.309 que, además legisla con exceso o desviación de poder, acerca de facultades o competencias propias de la Honorable Convención Reformadora.

Partimos de la base que todos los convencionales tienen los mismos derechos, deberes y prerrogativas, ya que, más allá de la nominación partidaria, todos han sido elegidos por la voluntad de los pueblos que representan.

Existen cuestiones reglamentarias, como son la forma y modo de votación de las cuestiones sujetas a reforma y la extensión de los debates, que pretenden ser impuestos, a partir de la norma del artículo 5º de la ley 24.309/93 de convocatoria, a través de la cual el Congreso de la Nación se extralimita en el ejercicio del poder preconstituyente, se contradice con el citado artículo 13 y falta el respeto fundamental, que se merecen cada uno de los señores convencionales, más allá de su militancia o nominación partidaria.

Estamos firmemente disuadidos que hay que asegurar el debate amplio y generoso; la confrontación elevada de principios y puntos de vista, asegurando el sagrado derecho a disentir. No queremos cercenar el derecho de expresión a ningún señor convencional.

El reglamento que debe sancionar esta Convención es expresión de su autonomía y a través del mismo vamos a tener la oportunidad de expresar nuestros puntos de vista en las comisiones y en el plenario.

Por la importancia de la misión de esta Convención, debe fijar su propio término de duración hasta el logro del objetivo final. Ningún fin subalterno puede obstaculizar la acción de los señores convencionales. Los apuros que tenga el señor presidente de la Nación no son los nuestros.

La Academia Nacional de Ciencias Naturales y Políticas, en su dictamen acerca de "La naturaleza jurídico-política de la Convención Reformadora y las restricciones contenidas en el artículo 5º de la Ley Declarativa 24.309", se expidió en forma categórica sobre el tema que nos preocupa. Dijo así: "...Constreñir a la Convención a votar en bloque, por sí o por no, las trece cuestiones intrínseca y metodológicamente independientes, roza con la legalidad o legalidad de la ley de reforma, pero también se vincula con la legitimidad política propia del poder constituyente reformador...".

Luego agrega: "...La Convención Reformadora es soberana o autónoma para resolver los puntos sometidos a su consideración...". (Sesión ordinaria 27 de abril de 1994, y contó con la opinión favorable de personalidades académicas como Jorge Aja Espil; Gerardo Ancarola; Segundo Linares Quintana; Gregorio Badeni; Pedro J. Frías; Jorge Reinaldo Vanossi; Carlos Sánchez Sañudo; Carlos María Bidegain; Alberto A. Espota; Alberto Rodríguez Varela, y demás académicos que expresaron su opinión coincidente.)

Para acentuar la gravedad del tema que nos trae una ley excesiva, dictada con desviación y exceso de poder, como es sin lugar a dudas la ley 24.309, citamos al reconocido constitucionalista Jorge Reinaldo Vanossi, que por su militancia dentro de las filas de la Unión Cívica Radical, no puede dejar dudas que su opinión académica es imparcial... refiriéndose al artículo 5º, dice así: "...que la cláusula de normas convierte a la Honorable Convención Constituyente Reformadora, en una asamblea meramente refrendativa del antemencionado pacto que, a su tiempo ha sido refrendado por la ley 24.309...".

"...Ante este hecho consumado, la Convención tiene dos caminos a seguir: o se limita al rol de una 'asamblea del amén', o bien rompe esas ataduras —que son inconstitucionales— y recobra la plenitud de su autonomía. Si opta por lo primero, es que resigna su potestad constituyente, con la que habrá de incurrir en una *contradictio in adjecto;* si se asume el segundo camino, deberá hacerlo con el debido cuidado de no confundir su apuntada autonomía con una pretendida soberanía...".

"...de admitirse la validez del artículo 5º en examen, resultaría que la Convención es un órgano superfluo...".

El maestro Bidart Campos, con referencia a la extralimitación del Congreso, afirma con meridiana claridad: "Cuando el artículo 30 de la Constitución dice que la reforma no se efectuará sino por una Convención convocada al efecto, deja entender con mucha claridad que si se hace reforma, es la Convención la que debe hacerla. No el Congreso" (aut. cit. "Con el paquete el Congreso se extralimitó", "Clarín", 17-5-94).

Podríamos abundar en más citas doctrinarias pero la finalidad esencial en la presentación de este proyecto está referida en los párrafos que anteceden. Abundaremos en más argumentos y profundizaremos el tema en ocasión del próximo plenario.

El presente proyecto tiene como fuente directa el Reglamento de la Cámara de Diputados de la Nación.

Sin otro particular, saludamos a usted muy atentamente.

REGLAMENTO

Capítulo I

De los convencionales

Artículo 1º — *Sede.* La Convención Nacional Constituyente realizará sus sesiones en el Paraninfo de la Universidad Nacional del Litoral, en la ciudad de Santa Fe y en el Teatro Municipal Tres de Febrero, en la ciudad de Paraná, fuera de los cuales los convencionales no constituirán convención, salvo los casos de fuerza mayor previstos en este reglamento.

Art. 2º — *Sesiones.* La Convención Nacional Constituyente realizará sus sesiones ordinarias en la ciudad de Santa Fe, donde funcionarán el plenario de la Convención Nacional Constituyente y las autoridades de la Convención.

La Convención Nacional Constituyente realizará sus sesiones especiales o extraordinarias en la ciudad de Paraná donde se desarrollarán las siguientes actividades: el acto de inauguración y apertura de la Convención y la sesión de clausura.

Art. 3º — *Juramento.* El acto de juramento de la Constitución Nacional, luego de sancionada su reforma, se llevará a cabo en el Palacio San José. Departamento Concepción del Uruguay, en la provincia de Entre Ríos. El tratamiento de la Convención Nacional Constituyente será el de Honorable, pero sus miembros no tendrán ninguno especial.

Art. 4º — *Quórum.* Para iniciar las sesiones de las que habla el capítulo II del presente, será necesaria la presencia en el recinto de la mitad más uno de los convencionales electos.

Art. 5º — *Asistencia.* Los convencionales están obligados a asistir a todas las sesiones desde el día en que hubieran prestado juramento de incorporación a la Convención Nacional Constituyente, y sólo tendrán derecho a percibir la compensación económica desde el día de dicha incorporación.

Art. 6º — *Inasistencia.* Ningún convencional podrá faltar a las sesiones sin permiso. Esta decidirá en cada caso, por votación especial, si la licencia debe ser con o sin goce de compensación.

Art. 7º — *Licencias.* Las licencias se concederán siempre por tiempo determinado, transcurrido el cual se perderá el derecho a la misma, por el tiempo en que aquéllas fueran excedidas. La licencia caduca con la presencia del convencional en el recinto. Los convencionales que faltaren a las sesiones sin licencia, perderán sus derechos a la compensación económica.

Art. 8º — *Nómina.* Abierta la sesión, la Secretaría confeccionará la nómina de los convencionales presentes y ausentes, indicando con relación a estos últimos, cuáles se encuentren con licencia y cuáles faltan con o sin aviso y comunicará inmediatmente esa nómina a la contaduría de la Convención Nacional Constituyente. Si la sesión se ha declarado abierta con quórum a la hora reglamentaria, la nómina de ausentes será pasada media hora después.

Art. 9º — *Compensación.* La compensación económica se abonará en el momento que determine la Convención Nacional Constituyente y en proporción a la asistencia de los convencionales, a cuyo efecto el total de la compensación fijada se dividirá por el número de reuniones celebradas, a fin de establecer la cantidad que corresponda descontar por cada inasistencia.

Art. 10. — *Ausencia.* Durante la sesión ningún convencional podrá ausentarse del recinto de sesiones sin permiso del presidente, quien no lo otorgará sin consentimiento de la Convención Nacional Constituyente, en el caso de que ésta quedara sin el quórum legal. Si el convencional no cumpliere con lo expuesto precedentemente, se le considerará ausente en la reunión y la Secretaría pasará la nota a la que se refiere el artículo 8º a los efectos del descuento que se establece en el artículo anterior.

Art. 11. — *Inasistencias.* Cuando algún convencional se hiciere notorio por sus inasistencias, el presidente lo hará presente a la Convención Nacional Constituyente, para que ésta tome la resolución que estime conveniente.

Art. 12. — *Publicidad.* Toda vez que por falta de quórum no pudiese haber sesión, la Secretaría hará publicar los nombres de los asistentes y de los inasistentes expresando si la falta ha sido con o sin aviso. Es obligación de los convencionales que hubiesen concurrido esperar media hora después de la designada para la sesión.

Pasada la media hora de tolerancia, la sesión quedará automáticamente finalizada.

Art. 13. — *Inasistencia de la mayoría.* En caso de inasistencia reiterada de los convencionales, la minoría podría reunirse en el recinto de sesiones para acordar los medios de compeler a los inasistentes y establecer las penas que se les aplicarán si persistieran en sus inasistencias.

Art. 14. — *Corrección.* La Convención Nacional Constituyente podrá, con dos tercios del total de los miembros, corregir a cualquiera de sus miembros por desorden de conducta en el ejercicio de sus funciones o renovarlo por inhabilidad física o moral sobreviniente a su incorporación y hasta excluirle de su seno.

Art. 15. — *Renuncias.* La Convención Nacional Constituyente, por mayoría de la mitad más uno de los presentes, decidirá sobre las renuncias que los convencionales voluntariamente hicieran de sus cargos.

Art. 16. — *Credencial.* A cada convencional se le entregará una credencial que lo acredite como tal y cuyas características resolverá el presidente.

Art. 17. — *Presupuesto.* El presidente presentará el presupuesto que será considerado y aprobado por la Convención Nacional Constituyente.

Antes de finalizar las deliberaciones, considerará su ejecución y la cuenta final de gastos y balance a través del dictamen que represente la Comisión de Hacienda y Administración.

Capítulo II

De las sesiones en general

Art. 18. — *Horario.* La Convención Nacional Constituyente fijará los días y horas de sesión, los cuales podrán ser alterados cuando lo estime conveniente, dando aviso fehaciente y personal con por lo menos treinta y seis (36) horas de anticipación.

Art. 19. — *Clases.* Serán sesiones ordinarias las que se celebren en los días y horas establecidos, y serán sesiones especiales o extraordinarias las que se celebren fuera de ellos, también podrán ser públicas o reservadas en ningún caso el tratamiento de cuestiones que hallen a la reforma de la Constitución, podrá verificarse en sesiones especiales o reservadas.

Art. 20. — *Especialidad.* Podrá convocarse a sesiones especiales o extraordinarias cuando a juicio de la Presidencia, haya un motivo urgente que lo justifique o cuando lo solicitare con expresión de causa, un número no menor de la quinta parte de los convencionales en ejercicio del cargo debiendo el presidente juzgar sobre la pertinencia de la causa invocada. La citación a sesión extraordinaria deberá hacerse por lo menos con treinta y seis (36) horas de anticipación, pero si la misma se hiciere con una antelación menor a 48 horas, no se computarán a los efectos de los artículos 9 y 13, las inasistencias en que incurrieran los convencionales.

Art. 21. — *Carácter.* Las sesiones serán públicas, pero podrán haberlas reservadas por resolución especial de la Convención Nacional Constituyente. Después de iniciada una sesión reservada la Convención Nacional Constituyente podrá hacerla pública, siempre que lo estime conveniente.

Art. 22. — *Reservadas.* En las sesiones reservadas sólo podrán hallarse presentes, además de los miembros de la Convención Nacional Constituyente, y los secretarios, los taquígrafos y los empleados que la Presidencia designe, si la Convención Nacional Constituyente así lo resuelve. Tanto los taquígrafos como los empleados deberán prestar juramento especial ante el presidente de guardar reserva.

Capítulo III

De las autoridades

Art. 23. — *Enumeración.* Las autoridades de la Convención Nacional Constituyente están constituidas por un presidente, un vicepresidente nato y cuatro (4) vicepresidentes sustitutos elegidos del seno de la Convención a simple pluralidad de votos. La Convención Nacional Constituyente designa a propuesta del presidente, tres secretarios y tres prosecretarios, de fuera de su seno, que dependen exclusivamente de él.

Los vicepresidentes de la Convención Nacional Constituyente y los presidentes de las comisiones permanentes, reemplazarán al presidente por su orden en caso de ausencia, inhabilidad o impedimento para el desempeño de sus funciones.

Art. 24. — *Presidente.* Son atribucioens y deberes del presidente:

1º Asegurar la voz y el voto e igual trato y consideración a todos los convencionales.

2º Disponer la citación de los convencionales, llamar a éstos al recinto y abrir las sesiones.

3º Someter a consideración de la Convención Nacional Constituyente, la versión taquigráfica de la sesión anterior y una vez aprobada, autenticarla con su firma.

4º Disponer que por Secretaría se dé cuenta de los asuntos entrados en el orden que corresponda y disponer la remisión de los proyectos presentados por los convencionales a las comisiones correspondientes para su tratamiento.

5º Dirigir la discusión de conformidad al reglamento, ordenando cuartos intermedios cuando lo considere oportuno.

6º Llamar a los convencionales a la cuestión y al orden.

7º Mantener el orden en el recinto.

8º Suspender la sesión por desorden, si no cesa después de haber anunciado dicha suspensión y levantar la sesión, si reanudada, el desorden se reproduce.

9º Recibir y abrir las comunicaciones dirigidas a la Convención Nacional Constituyente para ponerlas en conocimiento de ésta, reteniendo las que a su juicio fueran inadmisibles y dando cuenta de su proceder en este caso.

10. Requerir y controlar la designación de las autoridades de las comisiones y el método de funcionamiento elegido.

11. Autenticar con su firma todos los actos, órdenes y procedimientos de la Convención.

12. Proveer lo concerniente a la policía, orden y funcionamiento de las secretarías.

13. Presentar a la aprobación de la Convención Nacional Constituyente, el presupuesto de sueldos y gastos.

14. Nombrar todos los empleados de la Convención Nacional Constituyente.

15. Remover a los mismos cuando lo crea conveniente al mejor servicio, debiendo en caso de delito ponerlos a disposición del juez competente con todos los antecedentes.

16. Proponer las votaciones y proclamar sus resultados.

17. Proponer el orden del día, en caso de no ser presentado por la Comisión de Labor Parlamentaria.

18. Disponer el traslado de la Convención Nacional Constituyente para llevar a cabo las sesio-

nes ordinarias en caso de fuerza mayor, al lugar alternativo previsto en el artículo 1º de este reglamento.

19. Proveer lo necesario para el mantenimiento del orden dentro de la casa donde funcione la Convención Nacional Constituyente, y en general hacer observar este reglamento en todas su partes y ejercer las funciones que en él se le asignen.

Art. 25. — *Participación.* El presidente no podrá abrir opinión desde su asiento sobre el asunto en discusión, pero tendrá derecho a tomar parte en ésta, invitando a los vicepresidentes a su reemplazo, o en su defecto a quien le siga en su cargo.

Art. 26. — *Voto.* El presidente de la Convención Nacional Constituyente tendrá doble voto en caso de empate.

Art. 27. — *Representación.* Sólo el presidente podrá hablar y comunicar en nombre de la Convención Nacional Constituyente, debiendo dar cuenta a la asamblea.

Capítulo IV

De los secretarios

Art. 28. — *Ubicación.* En el recinto de la Convención Nacional Constituyente, los secretarios ocuparán asiento a ambos lados del presidente en el orden que éste designe. Los secretarios al recibir el cargo, prestarán ante el presidente, juramento de desempeño fiel y debido, y de guardar reserva, siempre que la Convención Nacional Constituyente lo ordene.

Art. 29. — *Funciones.* Son funciones de los secretarios:

1º Citar a sesión a los convencionales cuando corresponda en forma fehaciente y personal.

2º Refrendar la firma del presidente en todos los actos.

3º Organizar la publicación e impresiones que se hicieren por resolución de la Convención Nacional Constituyente.

4º Computar, verificar y anunciar los resultados de las votaciones, registrando por escrito las que sean nominales.

5º Compilar los diarios de sesiones autenticados al término de la tarea de la Convención Nacional Constituyente para su archivo.

6º Anunciar los asuntos entrados o dar lectura de ellos o cualquier otro documento cuando corresponda.

7º Hacer distribuir los órdense del día y demás publicaciones de la Convención Nacional Constituyente, en secretaría del bloque y bajo recibo.

8º Organizar el archivo general de la Convención Nacional Constituyente.

9º Percibir y distribuir las compensaciones de gastos asignadas a los miembros de la Convención Nacional Constituyente.

10. Redactar las actas de las sesiones reservadas.

11. Poner en conocimiento del presidente las faltas que cometieren los empleados en servicio y proponer su separación en los casos que hubiere lugar.

12. Manejar los fondos de gastos de la Convención Nacional Constituyente bajo la inmediata supervisión del presidente.

13. Reemplazarse mutuamente en cuanto las tareas lo permitan y desempeñar las demás funciones que el presidente les asigne en uso de sus facultades.

Art. 30. — *Distribución.* El presidente distribuirá las funciones a que se refiere el artículo anterior entre los secretarios en la forma que considere conveniente para la mejor atención de sus tareas.

Art. 31. — *Personal.* El personal de la Convención Nacional Constituyente estará bajo la inmediata dependencia de los secretarios y tendrá las funciones que éstos les asignen con arreglo a la reglamentación que dicte el presidente.

Art. 32. — *Colaboradores.* Los secretarios serán asistidos en sus funciones o reemplazados transitoriamente en el recinto por tres (3) prosecretarios que dependerán en forma inmediata del presidente, y jurarán ante él desempeñar fielmente el cargo.

Capítulo V

De los bloques

Art. 33. — *Integración.* Los convencionales de acuerdo con sus afinidades políticas, podrán organizarse en bloques, siempre y cuando los mismos representen partidos, alianzas o frentes que hayan concurrido a la elección acontecida el día 10 de abril de 1994. Para su individualización, la Presidencia de la Convención Nacional Constituyente, confeccionará una lista de todos los sectores políticos que se presentaron a dichas elecciones. Del mismo modo y por afinidad, los mismos partidos, alianzas o frentes podrán constituir interbloques para la coordinación de los intereses comunes, sin prejuicio de la individualidad de cada bloque. Dichas agrupaciones que se generen en el seno de la Convención podrán elegir autoridades que representen al grupo, pero los servicios administrativos serán a cargo de los respectivos bloques que lo conforman.

Art. 34. — *Constitución.* Los bloques quedarán constituidos luego de haber comunicado a la presidencia de la Convención Nacional Constituyente mediante nota firmada por sus integrantes, su composición y autoridades, previa verificación de lo establecido en el artículo anterior.

Art. 35. — *Personal.* Los bloques podrán tener el personal de empleados que se les asigne en el presupuesto de la Convención Nacional Constituyente, cuyo nombramiento y remoción se hará a propuesta de dicho bloque. Ese personal será equiparado al resto del personal de la Convención Nacional Constituyente. Se com-

pondrá de un secretario, de un prosecretario administrativo y de los demás empleados que les corresponda, en proporción que variará en más o menos, según el número de sus integrantes.

Capítulo VI

De las comisiones

Art. 36. — *Enumeración.* La Convención Nacional Constituyente, para desarrollar su cometido integrará siete (7) comisiones de trabajo a saber:

1 — De Labor Parlamentaria.

2 — De Peticiones, Poderes y Reglamentos.

3 — De Hacienda y Administración.

4 — De Derechos y Garantías y de Participación Democrática.

5 — Del Régimen Federal.

6 — De los Sistemas de Control, Integración y Tratados Internacionales.

7 — De los demás temas habilitados - Art. 3º Ley 24.309.

8 — De Redacción.

Art. 37. — *Especialidad.* La Convención Nacional Constituyente en los casos que estime conveniente o en aquellos que no estuviesen previstos en este reglamento, podrá nombrar o autorizar al presidente para que designe subcomisiones o comisiones especiales que dictaminen sobre ellos.

Art. 38. — *Integración.* La designación de los convencionales que integrarán las comisiones a que se refieren los artículos 36 y 37, estará a cargo del presidente y para su integración deberán mantenerse los siguientes criterios:

a) Deberán integrarse de manera tal que una mínima representación de todas las fuerzas políticas actuantes, que manifiesten su esfuerzo, interés y sociabilidad, esté asegurado en el seno de cada comisión y luego respetando la proporcionalidad del número a los fines de la votación;

b) En la incorporación de los miembros de cada comisión, deberá respetarse el orden de prelación que para cada caso establezcan los respectivos bloques políticos, en listas especialmente elaboradas y elevadas a la Presidencia con la antelación debida que la misma fije;

c) Las comisiones estarán integradas por un mínimo de veinte (20) y un máximo de cincuenta (50) miembros, los que serán designados por el presidente de la Convención Nacional Constituyente a propuesta de los respectivos bloques;

d) Sobre las renuncias que presenten los miembros de las comisiones podrá resolver el presidente de la Convención Nacional Constituyente, y proveer a reemplazarlos en el caso de que las renuncias hubieran sido aceptadas, con miembros propuestos por los bloques a que pertenezcan los renunciantes, dando cuenta a la Convención Nacional Constituyente.

Art. 39. — *Autoridades.* Las comisiones se instalarán inmediatamente después de nombradas, decidirán la forma de su funcionamiento y elegirán a pluralidad de votos un presidente, un vicepresidente primero, un vicepresidente segundo y dos secretarios. Un convencional que ocupe cualquiera de los cargos precedentemente mencionados en una comisión, no podrá hacerlo en otra.

Art. 40. — *Competencia.* Una vez instalada sólo podrán dictaminar sobre los asuntos sometidos a su estudio, formulando el dictamen de comisión en el plazo previsto por el artículo , salvo resolución expresa en contrario de la Convención Nacional Constituyente, tomada por las dos terceras partes de los votos emitidos.

La comisión de redacción de la Constitución Nacional, por intermedio de su presidente, hará los requerimientos que juzgue necesario a las comisiones que se hallen en retardo, por el plazo establecido en el artículo , y bajo el apercibimiento allí indicado.

Art. 41. — *Quórum y mayoría.* Las comisiones necesitarán para funcionar de la presencia de la mayoría de sus miembros pero luego de transcurrida media hora desde la establecida en la convocatoria, podrán, con la asistencia de por lo menos la tercera parte de sus componentes, considerar y despachar los asuntos asignados en la citación correspondiente.

En este último caso, la impresión se hará con rótulo "dictamen de comisión de minoría dejándose constancia de las citaciones realizadas para considerar el asunto y de la asistencia de los miembros a cada una de las reuniones convocadas". Para todos los efectos reglamentarios, estos dictámenes en minoría serán considerados "dictamen de comisión".

Si la mayoría estuviera impedida o rehusare concurrir, la minoría deberá ponerlo de inmediato en conocimiento de la Convención Nacional Constituyente, la cual sin perjuicio de acordar lo que estime oportuno respecto de los asistentes, procederá a integrarla con otros miembros en forma transitoria o definitiva según el caso.

Art. 42. — *Derechos.* Todos los miembros de una comisión tienen voz y voto. Los convencionales que no sean miembros de las comisiones pueden asistir a las reuniones de éstas y participar en los debates, pero sin derecho a voto, con excepción de la comisión de la redacción en cuyos debates participarán únicamente sus miembros.

Las comisiones tendrán sus sedes en los lugares que determine la Convención Nacional Constituyente. En la unidad de Santa Fe, cada comisión redictará su propio reglamento.

Art. 43. — *Comisión de Labor Parlamentaria.* El presidente de la Convención Nacional Constituyente, sus vicepresidentes y los presidentes de los bolques o quien lo reemplace, forman la Comisión de Labor Parlamentaria, bajo la presidencia del primero. La misma se reunirá por lo menos una vez a la semana. Las deci-

siones de la comisión se adoptarán siempre en función del criterio del voto ponderado por el cual, el voto del titular del bloque, o quien ejerza sus funciones, será equivalente a la cantidad de convencionales que integran cada bloque partidario. Serán funciones del Labor Parlamentaria, confeccionar el orden del día, informarse del estado de los asuntos en las comisiones, promover medidas prácticas para la agilización de los debates y todo otro asunto que sea de interés de los bloques con relación a la Convención Nacional Constituyente.

Art. 44. — *Comisión de Peticiones, Poderes y Reglamento.* Compete a ella el estudio de todos los casos que se planteen, asuntos y proyectos vinculados con la interpretación, aplicación del reglamento y sus reformas, dictaminar sobre toda petición o asunto particular que no esté destinado a otra comisión, estudiar la validez de las elecciones, derechos y títulos de los miembros de la Convención.

Art. 45. — *Comisión de Hacienda y Administración.* Compete a ella dictaminar sobre todo asunto o proyecto vinculado al presupuesto, su rectificación y la administración de la Convención Nacional Constituyente.

Art. 46. — *Comisión de Nuevos Derechos y Garantías y Participación Democrática.* Dictaminar sobre los temas habilitados por el Congreso Nacional para su debate por la Convención Nacional Constituyente en el artículo 3º puntos C, J, K, L, LL, M y N, de la ley 24.309.

Art. 47. — *Comisión del Régimen Federal.* Compete a ella dictaminar sobre los temas habilitados por el Congreso Nacional para su debate por la Convención Nacional Constituyente en el artículo 3º, puntos A y B de la ley 24.309.

Art. 48. — *Comisión de Sistemas de Control, Integración y Tratados.* Dictaminar sobre los temas habilitados por el Congreso Nacional para su debate por la Convención Nacional Constituyente en el artículo 3º, puntos D, E, F, G, H, I de la ley 24.309.

Art. 49. — *Comisión de los Demás Temas Habilitados.* Compete a ella el tratamiento y consideración de todos los temas habilitados por el artículo 3º de la ley 24.309 no asignados a otra comisión.

Art. 50. — *Comisión de Reducción.* Compete a ella receptar las sanciones de la Convención a los fines del artículo 15 de la ley 24.309, y emitir el despacho correspondiente para ser tratado por la asamblea.

Art. 51. — *Despachos generales.* A partir de su instalación en Paraná, cada una de las comisiones permanentes formularán despacho general de todos los proyectos que se hubiesen presentado, aconsejando las reformas que a su juicio convengan, introducir a la Constitución Nacional, en un plazo de 30 días contados a partir del vencimiento del plazo que fija el artículo ....., o 60 días contados a partir de la instalación de la Convención Nacional Constituyente en la ciudad de Paraná.

Art. 52. — *Despachos parciales.* Producidos los despachos generales por las comisiones permanentes a que se refiere el artículo anterior. Serán inmediato para su tratamiento y votación por el plenario de la Convención Nacional Constituyente, previa publicación de los mismos.

Art. 53. — *Proyectos.* Los convencionales pueden presentar proyectos de la reforma hasta treinta (30) días corridos después de instalada la Convención Nacional Constituyente los cuales serán girados por la presidencia de la Convención a las comisiones correspondientes.

Después de considerar un asunto y convenir en los puntos de su dictamen, en la misma sesión, en lo que suscriba, designará al miembro que redactará el informe, los fundamentos del despacho acordado y el que ha de sostenerlo en la Convención Nacional Constituyente. Cada uno de los despachos de comisión deberá contar con el ifnorme escrito correspondiente. Se publicará además un anexo con los antecedentes reunidos y las opiniones vertidas en el seno de la comisión. Cada comisión podrá requerir a la presidencia, la presencia de taquígrafos.

Art. 54. — *Despachos de mayoría y minoría.* Si las opiniones de los miembros de una comisión se encontrasen divididas, la minoría tendrá derecho a presentar su dictamen a la Convención Nacional Constituyente, en las mismas condiciones que la mayoría. Producidos los dictámenes de comisión, serán impresos numerándolos correlativamente en su orden de presentación, antes de ser remitidos al Plenario. Puede haber varios despachos en minoría, expresando libremente el pensamiento de los señores convencionales.

Art. 55. — *Convocatoria y funcionamiento.* Las reuniones de comisión se harán en horarios que no coincidan con los de sesión de la Convención Nacional Constituyente y en las citaciones se consignarán los asuntos a tratar. En todos los casos se labrará acta de las resoluciones que adopten las comisiones en cada reunión, dejándose constancia a pedido del convencional, de las razones en que funda su voto sobre el asunto considerado. De estas actas se hará un resumen que será puesto en secretaría a disposición de la prensa dentro de las 24 horas de cada reunión.

CAPÍTULO VII

De la presentación de los proyectos

Art. 56. — *Proposiciones.* Todo asunto promovido por un convencional, deberá presentarse a la Convención Nacional Constituyente en forma de proyecto de reforma a la Constitución o de proyecto de resolución, con excepción de las mociones a que se refiere el capítulo VIII, siempre que los mismos tengan por objeto los temas de competencia de la Convención.

Art. 57. — *Proyectos de reforma.* Se presentará en forma de proyecto de reforma de la Constitución Nacional, toda proposición que tenga por objeto la reforma de alguna o algunas disposiciones de la Constitución Nacional en relación a los temas habilitados.

Art. 58. — *Proyectos de resolución.* Se presentará en forma de proyecto de resolución, toda proposición que tenga por objeto la adopción de medidas relativas

a la composición u organización interna de la Convención Nacional Constituyente, y en general toda disposición de carácter imperativa que adopte la Convención Nacional Constituyente dentro de sus atribuciones.

Art. 59. — *Forma.* Todo proyecto se presentará escrito y firmado por su autor o autores. Los proyectos de reformas a la Constitución Nacional o de resolución no deberán contener los motivos determinantes de sus disposiciones, las que deberán ser en un carácter preceptivo.

Capítulo VIII

De las mociones

Art. 60. — *Iniciativa.* Toda proposición de un constitucional de viva voz desde su banca es una moción.

Art. 61. — *Mociones de orden: objeto.* Es moción de orden toda proposición que tenga alguno de los siguientes objetos:

1 — Que se levante la sesión.
2 — Que se pase a cuarto intermedio.
3 — Que se declare libre el debate.
4 — Que se cierre el debate.
5 — Que se pase al orden del día.
6 — Que se trate una cuestión de privilegio.
7 — Que se aplace la consideración de un asunto pendiente por tiempo determinado o indeterminado.
8 — Que el asunto se envíe o vuelva a comisión.
9 — Que la Convención Nacional Constituyente se constituya en comisión.
10 — Que la Convención Nacional Constituyente se aparte de las prescripciones del reglamento.

Art. 62. — *Prioridad.* Las mociones de orden serán previas a todo otro asuntos, aún al que esté en debate. Para su votación, se tendrá en cuenta el orden en que las mismas han sido planteadas por los convencionales.

Las comprendidas en los cinco (5) primeros incisos serán puestas a votación sin discusión. Para plantear la cuestión a la que se refiere el inciso sexto (6º), el convencional dispondrá de diez (10) minutos después de lo cual, la Convención Nacional Constituyente resolverá por el voto de las dos terceras partes si la cuestión planteada tiene carácter preferente: si resulta afirmativa, se entrará a considerar el fondo de la cuestión de acuerdo con las reglas establecidas en los capítulos relacionados con la discusión, y si resulta negativa, pasará el asunto a comisión; las comprendidas en los cuatro (4) últimos incisos se discutirán brevemente, no pudiendo cada convencional hablar sobre ella más de una vez, y sólo por un término no mayor de cinco (5) minutos, con excepción del autor, que podrá hacerlo dos (2) veces.

Art. 63. — *Mayoría.* Las mociones de orden necesitarán para ser aprobadas la mayoría absoluta de los votos emitidos, excepto las de los incisos 6º, 9º y 10 del artículo 66 que requerirán para su aprobación los dos tercios del total de sus miembros.

Art. 64. — *Mociones de preferencia: Objeto.* Es moción de preferencia toda proposición que tenga por objeto anticipar el momento en que, con arreglo al reglamento, corresponda tratar un asunto, tenga o no despacho de comisión. Los proyectos de reformas constitucionales deberán tener despacho de comisión indefectiblemente.

Art. 65. — *Preferencia sin fecha.* El asunto para cuya consideración se hubiera acordado preferencia sin fijación de fecha, será tratado en la reunión o en reuniones siguientes que la Convención Nacional Constituyente celebre, como el primero del orden del día. Las preferencias de igual clase se tratarán a continuación y por su orden, sin perjuicio de lo dispuesto en el último párrafo del artículo anterior.

Art. 66. — *Preferencia con fecha.* El asunto para cuya consideración se hubiera acordado preferencia con fijación de fecha, será tratado en la reunión o reuniones que la Convención Nacional Constituyente celebre en la fecha fijada como el primero del orden del día; la preferencia caducará si el asunto no se trata en dicha sesión o la sesión no se celebra.

Art. 67. — *Oportunidad.* Las mociones de preferencia se formularán después que se haya terminado de dar cuenta de los asuntos entrados y serán consideradas en el orden que se propongan. Se requerirán para su aprobación las siguientes mayorías:

1º Si el asunto tiene despacho de comisión y figura impreso en una orden del día repartida, con tres días hábiles de anticipación, la mayoría absoluta de los votos emitidos.

2º Si el asunto no tiene despacho de comisión, o aunque lo tenga si no figura impreso en un orden del día oportunamente repartida, las dos terceras partes de los votos emitidos, salvo lo dispuesto por el último párrafo del artículo 64.

Art. 68. — *Mociones de sobre tablas.* Es moción de sobre tablas toda proposición que tenga por objeto considerar en la misma sesión un asunto, tenga o no despacho de comisión.

Las mociones de sobre tablas únicamente podrán formularse después que se hayan terminado de dar cuenta los asuntos entrados, serán consideradas en el orden en que se propongan y requerirán para su aprobación, las dos terceras partes del total de los miembros de la Convención.

Aprobada una moción de sobre tablas el asunto que la motiva será tratado como primero del orden del día de la misma sesión, con relación a todo otro asunto.

En cada sesión sólo podrá aprobarse hasta cuatro mociones de sobre tablas. No se admitirán, bajo ningún concepto el tratamiento sobre tablas de proyectos de reforma a la Constitución.

Art. 69. — *Mociones de reconsideración.* Es moción de reconsideración toda proposición que tenga por objeto rever una sanción de la Convención Nacional Constituyente, sea en general o en particular. Las mociones de reconsideración sólo podrán formularse mientras el asunto se encuentre pendiente o la sanción de la Convención Nacional Constituyente no hubiera sido comunicada y

requerirán para su aceptación las dos terceras partes de los votos emitidos, no pudiendo repetirse en ningún caso. Las mociones de reconsideración se tratarán inmediatamente después de formuladas.

Art. 70. — *Disposiciones generales.* Las mociones de preferencia, de sobre tablas y de reconsideración se discutirán brevemente, cada convencional no podrá hablar de ellas más de una vez y por un término no mayor de cinco (5) minutos con excepción del autor, que podrá hacerlo dos veces.

Capítulo IX

Del uso de la palabra

Art. 71. — *Orden.* La palabra será concedida a los convencionales en el orden siguiente:

1 — Al miembro informante de la comisión que haya dictaminado sobre el asunto en discusión.

2 — A los miembros informantes de las minorías de la comisión, si ésta se encontrase dividida.

3 — Al convencional que tenga la representación de un sector político de la Convención Nacional Constituyente.

4 — Al autor del proyecto en discusión.

5 — Los demás convencionales.

Art. 72. — *Réplica.* El miembro informante de la comisión, el autor del proyecto y los informantes por la minoría, tendrán el derecho de hacer uso de la palabra para replicar a discursos pronunciados durante el debate o contestar las observaciones al despacho.

Art. 73. — *Prioridad.* Si dos convencionales pidieren a un tiempo la palabra, la obtendrá el que se proponga combatir la idea en discusión si el que la ha precedido la hubiese defendido o viceversa.

Art. 74. — *Preferencia.* Si la palabra fuese pedida por dos o más convencionales que no estuviesen en el caso previsto por el artículo anterior, el presidente la acordará en el orden que estime conveniente, debiendo preferir a los convncionales que aún no hubiesen hablado.

Capítulo X

De la Convención en comisión

Art. 75. — *Forma y casos.* La Convención Nacional Constituyente podrá constituirse en comisión para considerar en calidad de tal los asuntos que estime conveniente, tengan o no despacho de comisión.

Para que la Convención Nacional Constituyente se constituya en comisión, deberá preceder una resolución de la misma, previa moción de orden de uno o más convencionales, que deberá tener para su aprobación los dos tercios del total de los miembros y precisar los puntos a tratar, que deben ser con despacho de comisión cuando se trata de reformas a la Constitución.

Art. 76. — *Reglas.* La Convención Nacional Constituyente constituida en comisión resolverá si ha de proceder conservando o no la unidad el debate. En el primer caso se observará las reglas establecidas en los capítulos XI y XII. En el segundo podrá hablar cada orador indistintamente sobre los diversos puntos o cuestiones que el proyecto o asunto comprenda.

Art. 77. — *Conclusión.* La Convención Nacional Constituyente, cuando lo estime conveniente, declarará cerrado el debate en comisión a indicación del presidente o moción de algún convencional aprobado por la asamblea.

Capítulo XI

De la discusión en sesión

Art. 78. — *Tipos.* Todo proyecto o asunto que deba ser considerado por la Convención Nacional Constituyente, podrá pasar por dos discusiones: la primera en general y la segunda en particular.

La discusión en general tendrá por objeto la idea fundamental del asunto considerado en conjunto.

La discusión en particular tendrá por objeto cada uno de los distintos artículos o incisos de los recursos.

Art. 79. — *Conclusión.* La discusión de un proyecto quedará terminada con la resolución recaída sobre el último artículo.

Capítulo XII

De la discusión en general

Art. 80. — *Uso de la palabra.* Con la excepción de los casos expresamente establecidos en este reglamento, cada convencional no podrá hacer uso de la palabra sino una vez, a menos que tenga que rectificar aseveraciones equivocadas que se hayan hecho sobre sus palabras.

Los miembros informantes de los despachos en mayoría y minoría, el convencional que asuma la representación de un sector político de la Convención Nacional Constituyente y el autor del proyecto, podrán hacer uso de la palabra durante un plazo de hasta una hora. Los demás convencionales limitarán sus exposiciones a 20 minutos, salvo resolución expresa de la Convención Nacional Constituyente.

Agotada la discusión y aprobada la falta de número para votar en general, el proyecto automáticamente quedará cerrado el debate.

Art. 81. — *Debate libre.* No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, la Convención Nacional Constituyente podrá declarar libre el debate, previa una moción de orden al efecto, en cuyo caso cada convencional tendrá derecho a hablar cuantas veces lo estime conveniente, pero exclusivamente sobre el asunto sometido a discusión.

Art. 82. — *Conclusión.* Cerrado que sea el debate, y hecha la votación, si resultare desechado el despacho en general, concluye toda discusión sobre él, más si resultare aprobado se pasará a su discusión en particular.

Art. 83. — *De la votación sin trámite.* La discusión pués de sancionado en general, vuelve a comisión antes de iniciarse la discusión en particular, al considerarlo nuevamente la Convención Nacional Constituyente se le someterá al trámite ordinario como si no hubiese

recibido sanción alguna, pero si hubiese sido sancionado en general y parcialmente en particular, la sanción en general como lo aprobado en particular se considera definitivo, salvo que dichas sanciones fueran consideradas por la Convención Nacional Constituyente.

Art. 83. — *De la votación sin límite.* La discusión en general será omitida cuando el despacho o asunto haya sido considerado previamente por la Convención Nacional Constituyente en comisión, en cuyo caso luego de constituida en sesión, se limitará a votar si se aprueba o no el despacho o asunto en general.

Capítulo XIII

De la discusión en particular

Art. 84. — *Forma.* La discusión en particular se hará artículo por artículo, en detalle debiendo recaer sucesivamente votación sobre cada uno, excepto los casos previstos expresamente por este reglamento.

Art. 85. — *Uso de la palabra.* En la discusión en particular cada convencional podrá usar de la palabra una vez durante diez minutos y una segunda vez por cinco.

Para los miembros informantes de los despachos de mayoría y minoría, el convencional que asuma la representación de un sector político de la Convención Nacional Constituyente y el autor del proyecto, el tiempo para usar de la palabra será de veinte minutos.

Art. 86. — *Reglas.* En la discusión en particular deberá guardarse la unidad del debate, no pudiendo por consiguiente aducir consideraciones ajenas al punto de la discusión.

Art. 87. — *Despachos sustitutivos.* Durante la discusión en particular de un despacho podrán presentarse otro u otros artículos que, o sustituyan totalmente al que se está discutiendo o modifiquen, adicionan o supriman algo de él.

Cuando la mayoría de la comisión acepte la sustitución, modificación o supresión, ésta se considera parte integrante del despacho.

Art. 88. — *Trámite.* El nuevo artículo o artículos propuestos a la comisión durante la discusión deberán presentarse por escrito: si la comisión no los aceptase, se votará en primer término su despacho, y si éste fuese rechazado, el nuevo artículo o artículos serán considerados en el orden en que hubiesen sido propuestos.

Art. 89. — *Apertura.* Una vez reunido en el recinto el quórum legal establecido en el artículo 4º, el presidente declarará abierta la sesión, indicando al mismo tiempo, cuántos son los presentes e inmediatamente será izada en el mástil del recinto de sesiones la bandera nacional, a cuyo efecto el presidente designará el convencional que deba hacerlo, siguiendo el orden alfabético de la nómina general de convencionales.

Art. 90. — *Enmiendas.* Al iniciarse cada reunión los convencionales podrán indicar los errores del diario de sesiones, y el secretario anotará las observaciones que se formulen a fin de salvarlos en el número siguiente, excepto resolución en contrario tomada por la Convención Nacional Constituyente sin discusión.

Art. 91. — *Asuntos entrados.* Acto seguido, el presidente dará cuenta a la Convención Nacional Constituyente, por medio del secretario de los asuntos entrados en el orden siguiente:

1º De las comunicaciones oficiales.

2º De los asuntos que las comisiones hubiesen despachado.

3º De los proyectos presentados por los convencionales.

4º De las presentaciones particulares.

Art. 92. — *Relación de los asuntos.* El presidente a medida que se dé cuenta de los asuntos entrados, informará sobre su trámite y destino. La Convención Nacional Constituyente podrá resolver que se lea un documento anunciado cuando lo estime conveniente.

Art. 93. — *Funcionamiento.* Una vez terminada la relación de los asuntos entrados, la Convención Nacional Constituyente dedicará treinta minutos a los pedidos de informe o de pronto despacho que formulen los convencionales y a considerar las consultas que éstos presenten, pudiendo cada convencional hablar por un término no mayor de cinco minutos.

También dentro de estos treinta minutos, podrán formularse, considerarse y votarse las diversas mociones de preferencia o de sobre tablas que autoriza el reglamento.

Vencido el término de los treinta minutos, se pasará inmediatamente al orden del día, no pudiendo prorrogarse al término. Si no se solicitare la palabra para los asuntos autorizados en el referido término, se pasará directamente al orden del día, una vez terminada la relación de los asuntos entrados.

Art. 94. — *Cuarto intermedio.* El presidente puede invitar a la Convención Nacional Constituyente a pasar a un cuarto intermedio, de conformidad a la facultad prevista en el artículo 24 inciso 4º del presente o pedirlo cualquier convencional, en cuyo caso se someterá a votación de la moción.

Art. 95.— *Votación.* Cuano no hubiere ningún convencional que tome la palabra, o después de cerrado el debate, el presidente propondrá la votación en estos términos: "Si se aprueba o no el proyecto, artículo o punto en discusión", debiendo quedar asentado el sentido del voto de cada convencional presente en las versiones taquigráficas.

Art. 96. — *Conclusión.* La sesión no tendrá duración determinada y será levantada por resolución de la Convención Nacional Constituyente, previa moción de orden al efecto o a indicación del presidente cuando hubiere terminado el orden o la hora fuese avanzada.

Cuando la Convención Nacional Constituyente hubiere pasado a cuarto intermedio y no reanudare la sesión, en el mismo día, ésta quedará levantada de hecho, salvo el caso de que el presidente hubiera resuelto pasar a cuarto intermedio hasta un día determinado. Sin perjuicio de ello, la comisión de labor parlamentaria puede proponer límite de tiempo a la duración de las sesiones.

Capítulo XV

Disposiciones generales sobre la sesión y la discusión

Art. 97. — *Convocatoria.* Antes de toda votación, el presidente llamará para tomar parte de ella a los convencionales que se encuentren en antesalas.

Art. 98. — *Orden del día.* El orden del día se repartirá oportunamente a todos los convencionales y con una anticipación mínima de tres (3) días.

Art. 99. — *Formas.* El orador al hacer uso de la palabra se dirigirá siempre al presidente o a los convencionales en general, y debe evitar en lo posible el designar a éstos por su nombre.

Art. 100. — *Prohibiciones.* Son absolutamente prohibídas las imputaciones de mala intención o de móviles ilegítimos hacia los miembros de la Convención Nacional Constituyente salvo que surgieran nítidos de los hechos producidos, las palabras pronunciadas y las conductas evidentes.

Art. 101. — *Interrupciones.* Ningún convencional podrá ser interrumpido mientras tenga la palabra, a menos que se trate de una explicación pertinente, y esto mismo sólo será permitido con la venia del presidente y consentimiento del orador.

En todo caso, son absolutamente prohibídas las discusiones en forma de diálogo.

En el diario de sesiones sólo figurarán las interrupciones en el caso de que hayan sido autorizadas o consentidas por la Presidencia y el orador.

Art. 102. — *Excepción.* Con excepción de los casos establecidos en el artículo anterior, el orador sólo podrá ser interrumpido por Presidencia, cuando saliese notablemente de la cuestión o cuando faltare al orden.

Art. 103. — *Llamamiento a la cuestión.* El presidente por sí o a petición de cualquier convencional, deberá llamar a la cuestión al orador que se saliese de ella. De persistir el orador en su actitud podrá retirarle el uso de la palabra.

Art. 104. — *Falta al orden.* Un orador falta al orden cuando viola las prohibiciones y prescripciones de este reglamento o cuando incurre en insultos o interrupciones reiteradas.

Art. 105. — *Resolución.* Si se produjere el caso a que se refiere el artículo anterior, el presidente por sí o a petición de cualquier otro convencional, si la considera fundada, invitará al convencional que hubiera motivado el incidente a explicar o a retirar sus palabras. Si el convencional accediese a la invitación, se pasará adelante sin más ulterioridad, pero si se negase o las explicaciones no fuesen satisfactorias, el presidente lo llamará al orden y este llamamiento al orden se consignará en el diario de sesiones.

Art. 106. — *Otras faltas.* Un convencional falta al orden cuando durante la sesión no permanece sentado en su banca, no obstante la indicación del presidente de que lo haga.

Art. 107. — *Reincidencia.* Cuando un convencional ha sido llamado al orden por dos veces en la misma sesión si se aparta de él una tercera, el presidente propondrá a la Convención Nacional Constituyente prohibirle el uso de la palabra por el resto de la sesión.

Art. 108. — *Remoción.* En el caso de que un convencional incurra en faltas más graves que las prevenidas en este reglamento, la Convención Nacional Constiuyente a indicación de su presidente o por moción de cualquiera de sus miembros decidirá por una votación sin discusión si es la oportunidad de usar de la facultad de remoción e inhabilitación que prevé este reglamento en el artículo 14. Resultando afirmativa, el presidente pasará el asunto a la Comisión de Peticiones, Poderes y Reglamento para que proponga la medida que el caso demande.

Capítulo XVI

De la votación

Art. 109. — *Formalidades.* Las votaciones de la Convención Nacional Constituyente serán nominales de viva voz o mecánicas.

Art. 110. — *Resoluciones de la Convención.* Para las resoluciones de la Convención Nacional Constituyente será necesaria la simple mayoría de los votos emitidos, salvo las excepciones previstas en este reglamento Entendiéndose por simple mayoría más de la mitad de los presentes. En quórum legal de ciento cincuenta y cuatro (154) convencionales.

Art. 111. — *Votación nominal.* Será nominal toda votación referida a la reforma de la Constitución y deberá hacerse punto por punto, artículo por artículo.

Art. 112. — *Caso de duda.* Rectificación. Si se suscitaren dudas respecto del resultado de la votación, inmediatamente después de proclamada, cualquier convencional podrá pedir rectificación, la que se practicará con los convencionales que hubiesen tomado parte en aquéllas; los convencionales que no hubiesen tomado parte en la votación, no podrán intervenir en la rectificación.

Art. 113. — *Empate.* Si una votación se empatase se reabrirá la discusión y si después de ella hubiese nuevo empate, decidirá el presidente.

Art. 114. — *Voto obligatorio.* Ningún convencional podrá dejar de votar sin permiso de la Convención Nacional Constituyente, ni protestar contra una resolución de ella, pero tendrá derecho a pedir la consignación de su voto en el Diario de Sesiones. Es obligación de todo convencional, permanecer sentado en su banca mientras el presidente permanezca en su sitial.

Art. 115. — *Modo.* Toda votación se reducirá a la afirmativa o negativa, precisamente en los términos en que está el artículo, proposición o período en que se vote.

Capítulo XVII

Del diario de sesiones

Art. 116. — *Taquígrafos.* La Presidencia organizará un servicio de taquígrafos para tomar las versiones taquigráficas de los debates de la Convención Nacional

Constituyente. Traducida la versión, los taquígrafos entregarán a los convencionales una prueba de sus exposiciones para su corrección, la que deberá ser devuelta dentro de los dos (2) días. En ningún caso los originales de la versión taquigráfica podrán llevarse fuera del local donde funciona la Convención Nacional Constituyente.

Art. 117. — *Plazo.* Si la versión original entregada a los convencionales no fuera devuelta dentro del término fijado en el artículo anterior, se aceptará como definitiva e incluirá en el diario de sesiones, el original deberá conservarse en la secretaría.

Art. 118. — *Versión definitiva.* El presidente revisará la versión taquigráfica y dispondrá lo necesario para que ella se ajuste a las prescripciones de este reglamento. Por secretaría se revisarán las versiones definitivas de las cuales será autenticado un ejemplar, formando con ello un registro matriz que dará fe de las deliberaciones del cuerpo.

Art. 119. — *Prescripciones.* El diario de sesiones de la Convención Nacional Constituyente deberá expresar:

a) El nombre de los convencionales presentes, ausentes con aviso o sin él, o con licencia;

b) La hora de apertura de la sesión y el lugar en que se hubiese celebrado;

c) Las observaciones, correcciones y aprobación del diario de sesiones anterior;

d) Los asuntos, comunicaciones y proyectos de que se haya dado cuenta la Convención Nacional Constituyente, su distribución y cualquier resolución que hubiese motivado;

e) El orden y forma de discusión en cada asunto con determinación de los convencionales que en ella tomaron parte y versión taquigráfica de sus manifestaciones;

f) La resolución de la Convención Nacional Constituente en cada asunto, de la cual deberá publicarse el texto completo del diario de sesiones;

g) La hora en que se hubiese levantado la sesión, o se hubiese pasado a cuarto intermedio;

Art. 120. — *Publicación.* El Presidente dispondrá lo necesario para la publicación del diario de sesiones y su distribución gratuita entre los miembros de los poderes públicos, nacionales y provinciales, cuerpo diplomático, universidades e instituciones que lo soliciten, siempre que se justifique el envío gratuito. Los convencionales tendrán derecho a recibir sin cargo hasta cincuenta ejemplares de cada sesión.

Art. 121. — *Suscripción.* Por secretaría se abrirá una suscripción para los particulares que deseen recibir el diario de sesiones y demás publicaciones de la Convención Nacional Constituyente mediante una cuota global que fijará la presidencia y que deberá abonarse al ser formulada la solicitud. El importe de lo que se recaude por suscripciones se destinará a cubrir los gastos que demande la impresión del diario de sesiones y demás publicaciones.

Capítulo XVIII

De la observancia y reforma del reglamento

Art. 122. — *Cumplimiento.* Todo convencional puede reclamar al Presidente la observancia de este reglamento si juzga que se contraviene a él, pero si el autor de la supuesta infracción pretendiera no haber incurrido en ella, lo resolverá la Convención Nacional Constituyente por una votación sin discusión.

Art. 123. — *Modificaciones.* Ninguna disposición de este reglamento podrá ser alterada ni derogada por resolución sobre tablas sino únicamente por medio de un proyecto que seguirá la tramitación que establece el mismo reglamento y que no podrá considerarse en la misma sesión en que hubiere sido presentada.

Art. 124. — *Dudas de interpretación. Normas supletorias.* Si ocurriese alguna duda sobre la interpretación de algunas de las disposiciones de este reglamento, el asunto pasará a dictamen de la Comisión de Peticiones, Poderes y Reglamento, o si fuera de carácter urgente, la Convención Nacional Constituyente podrá resolver de inmediato, previa la discusión correspondiente. Para el supuesto de situaciones no previstas expresamente por este reglamento, se utilizarán en forma supletoria las disposiciones del Reglamento de la Cámara de Diputados de la Nación.

Art. 125. — *Asistentes.* La secretaría será servida por los empleados que determine el presupuesto de la Convención Nacional Constituyente. Dependerán inmediatamente de los secretarios y sus funciones serán determinadas por el Presidente.

Art. 126. — *Jerarquía.* La fuerza armada o de seguridad que custodie en el edificio donde funcione la Convención Nacional Constituyente y sus comisiones, o en la puerta de aceso al mismo, solo recibirá órdenes del Presidente o su reemplazante legal.

Art. 127. — *Acceso a la sala de sesiones.* Sin autorización del Presidente no se permitirá entrar en la sala de sesiones a persona alguna que no deba desempeñar funciones dentro de la misma.

Art. 128. — *Comportamiento.* Queda prohibida toda demostración o señal bulliciosa de aprobación o desaprobación. El Presidente mandará salir de la casa a todo individuo que contravenga esta disposición, a cuyo efecto usará de la fuerza pública si fuere necesario.

Art. 129. — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Los firmantes son convencionales del bloque Fuerza Republicana.

—A la Comisión de Peticiones, Poderes y Reglamentos.